



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE
VALPARAÍSO

pucv.cl

Vinculación del juez a la calificación jurídica de la pretensión

iura novit curia

Profa. Sophía Romero Rodríguez

La Serena, 28 de enero de 2025

1ª instancia. Demanda en juicio declarativo civil

Una empresa demanda perjuicios por responsabilidad extracontractual, señalando que un vehículo de su propiedad fue robado mientras se encontraba en dependencias de la demandada para su reparación, infringiéndose el deber de cuidado que esta última tenía.

La demandada contestó que, entre ambas, existía un contrato de depósito, de modo tal que cualquier controversia sobre tal cuestión era una que debía discutirse aplicando el régimen de responsabilidad civil contractual.

La demanda es acogida parcialmente, solo en tanto el lucro cesante por la suma de 7 MM de pesos mensuales desde octubre de 2017 a la fecha en que quede ejecutoriado el fallo, invocando el régimen de responsabilidad contractual.

Casación en la forma. Corte Suprema

Causal. Art. 768 núm. 4. CPC. Extrapetita

«al alterar la causa de pedir de la acción de responsabilidad deducida en base al estatuto de la responsabilidad extracontractual y al decidir el fallo recurrido bajo el estatuto de la responsabilidad contractual, incurriendo en el vicio de casación que se denuncia, al apartarse radicalmente de los términos en que se situó la controversia».

Casación en la forma. Corte Suprema. 09.07.2024

CUARTO: Que esta Corte ha sostenido reiteradamente que la víctima, no puede ser privada del derecho de optar por el estatuto que utilizará para reclamar la reparación que pretende a modo de indemnización de perjuicios, es decir, de elegir o escoger, entre el ejercicio de la acción por responsabilidad contractual o el de la acción por responsabilidad delictual, al presentarse como en el caso de autos, tanto un incumplimiento a una obligación contractual y a una obligación legal, las que tienen un mismo objeto. (rol N°14.734 2020; rol N°45.582 2017; rol N°73.907 2016; rol N°38.151 2016; rol N°31.061 2014; y rol N°23.871 2014, todos Corte Suprema).

Casación en la forma. Corte Suprema

Sabido es que la tesis de la opción tiene límites tanto sustantivos como procesales, dentro de estos últimos, determinada doctrina sostiene que Las limitaciones procesales son tan importantes como las sustantivas. En primer lugar, debe convenirse que la opción por la responsabilidad extracontractual puede ser ejercida sólo por la víctima demandante, no por el demandado ni tampoco por el juez. La opción debe ser ejercida al momento de interponerse la demanda, aunque puede aceptarse que, conforme a la facultad contemplada en el art. 17 inc. 2º del Código de Procedimiento Civil, el perjudicado deduzca la acción de responsabilidad extracontractual y, en forma subsidiaria, para el caso de que el juez no la estime procedente, la de responsabilidad contractual. Una vez notificada la demanda y trabada la litis, no puede el demandante variar la opción.

Casación en la forma. Corte Suprema

el juez debe fallar la acción que ha sido ejercida y no otra, someter su actuar a los términos en que las partes han fijado el debate. Como este asunto exige distinguir idealmente una acción de otra, a la causa de pedir y, en específico, al componente normativo de la misma. Una cosa es la **fundamentación** de la demanda y otra, sus **fundamentos**. Si la primera está constituida por los **motivos jurídicos** que, a juicio de las partes, explican por qué el Tribunal debiese hacer lugar a su pretensión, la segunda en cambio tiene que ver con **el rótulo jurídico que las partes le atribuyen a los hechos**. Puestos frente a la congruencia y al iura novit curia, el Tribunal puede desatender lo primero, pues solo tiene una finalidad persuasiva.

En consecuencia, puede acoger la demanda por motivos diversos a los enarbolados por las partes, pero en caso alguno puede desatender lo segundo, pues la calificación jurídica, la relevancia que le den a uno u otro hecho, es una labor de resorte exclusivo de las partes. Solo ellas determinan como y de qué forma ingresa el hecho al debate.

Casación en la forma. Corte Suprema

Que en consecuencia, en el presente caso al haber el demandante planteado que el hecho dañoso constituye un ilícito civil, el Tribunal al acceder a la pretensión indemnizatoria, en razón de haberse acreditado los elementos de la responsabilidad contractual alteró la calificación jurídica de los hechos planteada por el demandante, siendo forzoso concluir que existe ultra petita al haber accedido a pretensiones en virtud de estatutos de responsabilidad diversos a los invocados por el actor, lo que llevará a acoger el recurso.

Casación en la forma. Corte Suprema

Que en consecuencia, en el presente caso al haber el demandante planteado que el hecho dañoso constituye un ilícito civil, el Tribunal al acceder a la pretensión indemnizatoria, en razón de haberse acreditado los elementos de la responsabilidad contractual alteró la calificación jurídica de los hechos planteada por el demandante, siendo forzoso concluir que existe ultra petita al haber accedido a pretensiones en virtud de estatutos de responsabilidad diversos a los invocados por el actor, lo que llevará a acoger el recurso.

Causa de pedir (art. 177 CPC)

Fundamento inmediato del derecho deducido en juicio.

Fundamento de hecho

Fundamento de derecho – calificación jurídica.

Relación con la cuestión de hecho – principio dispositivo.

Dificultades de la visión de este fallo

El sistema de acciones v/s el sistema de derechos subjetivos e intereses

Reconocimiento de acciones como catálogo de instrumentos.

Derecho a la tutela judicial efectiva exige que el sistema proteja mediante la intervención de tribunales, situaciones reconocidas en el ordenamiento como dignas de tutela jurisdiccional.

¿Cómo avanzar hacia una comprensión de los poderes de calificación que hagan más eficiente el ejercicio de la función jurisdiccional?

¿Cómo conjugamos esta cuestión con la limitación de la causa de pedir?

La causa de pedir debe ser entendida como aquella situación de hecho planteada por el actor en su demanda reconocida por el ordenamiento jurídico como legitimante para la tutela jurisdiccional.

- La congruencia no se mide solo por lo que el actor planteó, sino por la discusión que se produce dentro del juicio –versión alternativa de los hechos del caso-.
- Legitimación formal de la decisión.
- Se excluye el pronunciamiento que no es advertido por las partes.
- Se propende a que la justicia no sea formal, sino sustancial porque se pretende apegar a la verdad de los hechos.
- Evita demandas repetitivas.

Muchas gracias por su atención

sophia.romero@pucv.cl